

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 3634

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos Exp. 39/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Sociedad Minera Metalúrgica Peñarroya-España, S. A., Centro de Trabajo Maquinista de Levante, de ámbito de Empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 11 de mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 23 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su Depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 24 de mayo de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Vicente Selma Ramos.

En la Ciudad de la Unión siendo las 12,00 horas del día 11 de mayo de 1984 se reúnen los Sres. reseñados al margen, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de los Talleres de «La Maquinista de Levante» de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A. que afecta al personal obrero y subalterno de los citados Talleres.

Asisten en representación de los trabajadores: D. Pedro Castillo Iborra, D. Antomo García Hermógenes, D. Gonzalo García Vicente.

En representación de la empresa: D. Alberto Valdenebro Morafío, D. Jorge Dailington Rivera, D. Fernando Márquez Horrillo.

Abierta la sesión, los representantes de los trabajadores y de la Empresa, que se reconocen mutuamente la representación y legitimidad con la que actúan manifiestan:

Que han celebrado varias reuniones durante las cuales han deliberado sobre el Convenio Colectivo del Centro de Trabajo antes mencionado, llegando finalmente a un acuerdo, cuyas condiciones quedan reflejadas en el texto del mismo redactado por la Comisión designada al efecto.

Seguidamente se da lectura íntegra al texto del Convenio, que es aprobado por unanimidad, firmándose un ejemplar en todas sus hojas por todos los componentes de la Comisión Negociadora, de cuyo ejemplar se obtienen 3 fotocopias, que son autenticadas por los Secretarios de ambas representaciones, acordándose la remisión de los mismos con la documentación correspondiente, junto con este acta, a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para su tramitación reglamentaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dio por finalizada la reunión siendo las 14,00 horas del día al principio indicado y firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A. EN SUS TALLERES DE LA MAQUINISTA DE LEVANTE

Sección Primera

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ámbito Funcional.—El presente Convenio es de aplicación a la empresa Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A. en sus actividades metalúrgicas circunscritas a los Talleres denominados «La Maquinista de Levante» situados en la ciudad de La Unión (Murcia).

Art. 2.º—Ámbito Personal.—Las normas del Convenio Colectivo son de aplicación a los Grupos Profesionales de Obreros y Subalternos, quedando por tanto excluidos los empleados Técnicos y Administrativos.

Art. 3.º—Ámbito Temporal y revisión salarial.—El Convenio, que se regirá en todo momento por lo dispuesto en el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley de 10 de marzo de 1980, tendrá vigencia desde 1.º de marzo de 1984 hasta 28 de febrero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

En el caso de que el índice de precios de consumo establecidos por el I. N. E. registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 6,75%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los 12 meses (enero a diciembre 1984). Tal incremento, que tendrá como tope el 2% se abonará con efectos de 1.º de marzo de 1984 sobre los conceptos salariales que a continuación se señalan, aplicado a los niveles que sirvieron de base para realizar los aumentos pactados en este Convenio:

- Salario Base.
- Antigüedad.
- Mando.
- Plus de Convenio.
- Art. 5.º.
- Grat. Extras (Abril, Julio y Diciembre).
- Prima de Productividad (Octubre)
- Nocturnidad.
- Horas Extraordinarias.
- Incentivos.

Art. 4.º—Denuncia y prórroga, en su caso, del Convenio.—El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes tres meses antes de que termine su vigencia. Una vez denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor en cambio su contenido normativo, todo ello de acuerdo con lo establecido en el n.º 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores. Si no mediase denuncia de alguna de las partes, el Convenio se prorrogará por la tácita reconducción de año en año.

Art. 5.º—Obligatoriedad y prevalencia de las normas.—El Convenio tendrá fuerza normativa y obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro sea cual sea su ámbito. Las disposiciones de carácter general que pudieran dictarse durante la vigencia del presente Convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los Convenios de Empresa o Centros de Trabajo vigentes. En todo caso serán respetadas las condiciones que a título personal hubiesen alcanzado los trabajadores.

Art. 6.º—Interpretación del Convenio.—Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente Convenio se designa una Comisión Paritaria compuesta por seis miembros de la Comisión Negociadora: 3 representantes de la Empresa y 3 representantes de los Trabajadores. Será función de esta Comisión emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

Sección Segunda

CAPÍTULO I

Personal

Art. 7.º—Plantilla.—La Empresa, a la vista de las posibilidades de producción y la coyuntura económica, determinará libremente el número de trabajadores de la plantilla de los Talleres afectados por el presente Convenio, sin obligación alguna de alcanzar un número de operarios determinado. Consecuentemente podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales como jubilación, fallecimiento, baja voluntaria, etc., cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Si durante la vigencia de este Convenio la Empresa decidiese la contratación de nuevo personal con carácter fijo, lo comunicará al Comité de Empresa a título informativo.

Art. 8.º—Período de Prueba.—Se estará en todo a lo dispuesto sobre esta materia en el art. 18.º de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.º—Admisión definitiva.—Una vez cubierto satisfactoriamente el período de prueba, la admisión definitiva se producirá en la forma que establece el art. 19.º y siguientes de la citada Ordenanza Laboral.

Art. 10.º—Movilidad del personal. En esta materia se estará a lo dispuesto en el art. 25.º de la Ordenanza Laboral, de aplicación supletoria a este Convenio. La Dirección procurará, atendiendo a las peticiones del personal, establecer un turno rotatorio lo más equitativo posible para la realización de trabajos fuera del recinto de los Talleres, atendiendo también a preservar la formación profesional del personal que realice estos trabajos externos. Asimismo y dentro de las posibilidades de la organización del trabajo, la Dirección oirá al Comité de Empresa en las sugerencias que éste pueda formularle en relación con este tema.

CAPÍTULO II

Organización del Trabajo

Art. 11.º—Métodos Industriales.—Todo el personal afectado por el Convenio se compromete a cumplir los rendimientos «standard» que para los puestos de trabajo que desempeñan o para la maquinaria que manejan establece el Servicio de Métodos Industriales de la Empresa, oído el Comité de Empresa.

Art. 12.º—Absentismo.—Tanto la representación de la Empresa como la de los Trabajadores han llegado a la conclusión de que el absentismo constituye un grave perjuicio para ambas partes, por la incidencia negativa que provoca en los rendimientos y por tanto en la productividad. A la vista de ello ambas representaciones acuerdan unir sus esfuerzos para eliminar el absentismo o al menos reducirlo a límites industrialmente tolerables. Con este fin, el Comité de Empresa examinará periódicamente, con los asesoramiento médicos precisos, las bajas para el trabajo por incapacidad laboral transitoria, sean por enfermedad común o accidente de trabajo, tomando las medidas que la situación aconseje. En estos menesteres colaborará también el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13.º—Saturación de la Jornada.—De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Laboral, todo el personal está obligado a consumir la totalidad de su jornada laboral en su puesto de trabajo habitual o en el que la Empresa le designe, aún cuando sea de categoría inferior siempre que no sufra menoscabo su formación profesional.

La jornada anual de trabajo será de 1.826 horas.

Art. 4.º—Cobro de salarios.—El pago del personal, se efectuará en los días y lugares de costumbre, dentro del horario laboral. Este pago se hará siempre mediante talón o transferencia bancaria, por estar así establecido con carácter obligatorio por la autoridad gubernativa en aplicación del Real Decreto Ley 39/78 de 5 de diciembre.

Al personal de cobro por jornal se le practicará una liquidación mensual por todos los conceptos salariales devengados dentro del mes que comprenda, incluidas las percepciones que haya de abonarle la empresa por pago delegado; sin embargo, todos los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado, pudiendo proponer a la empresa la cuantía del anticipo semanal que deseen percibir, sobre la base de una cantidad fija y redondeada en centenares de pesetas. Todos los trabajadores de cobro por jornal que deseen percibir, anticipos en esta forma a cuenta del trabajo ya realizado, podrán proponerlo así a la empresa, con el tiempo suficiente para su preparación. Todos los trabajadores de cobro por jornal que deseen percibir la totalidad de sus salarios en la liquidación mensual, podrán solicitarlo así de la empresa. También podrán domiciliar el pago en entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Art. 15.º—Horario.—Al objeto de cumplimentar la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de 40 horas semanales, dentro de un ciclo de 3 semanas, el horario del personal obrero acogido a este convenio será el siguiente:

Lunes a Sábado: de 7 h. a 14,30 h. = 7 h. 30 min.

1.ª Semana: Lunes a Sábado: 7 h. 30 min. x 6 días = 45 horas.

2.ª Semana: Lunes a Viernes: 7 h. 30 min. x 5 días = 37 h. 30 min.

3.ª Semana: Lunes a Viernes: 7 h. 30 min. x 5 días = 37 h. 30 min.

3 Semanas x 40 h./ semana = 120 horas.

Los descansos de los sábados se repartirán con la 3.ª parte de la plantilla en cada uno de ellos, es decir, cada sábado trabajará un tercio de la plantilla y descansarán los otros dos tercios.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, el tiempo de trabajo se computará de forma que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

CAPÍTULO III

Retribuciones

Art. 16.º—Las retribuciones del personal acogido a este convenio, estarán compuestas por los conceptos que a continuación se indican en las cuantías que para cada uno de ellos se detalla:

Salario Base.—Es la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo y en función exclusiva de la categoría profesional asignada a cada trabajador.

Categorías	Salario o Sueldo Base
Oficial de primera.....	1.430 Pts.
Oficial de segunda.....	1.394 "
Oficial de tercera.....	1.360 "
Especialista.....	1.349 "
Peón.....	1.320 "
Aprendiz de 4.º año.....	880 "
Aprendiz de 3.º año.....	784 "
Aprendiz de 2.º año.....	689 "
Aprendiz de 1.º año.....	593 "
Chófer de camión.....	42.259 "
Guardas.....	39.358 "
Ordenanzas.....	39.358 "
Portero.....	39.358 "

Complementos:

A) Personales: Antigüedad.—Este complemento consistirá en quinquenios del 5% calculados sobre el salario base.

Mando: Consistirá en el 20% del salario base para aquellos trabajadores que ostenten mando de personal.

B) Calidad y Cantidad: Plus de Convenio.—Con el fin de incrementar las percepciones de los trabajadores y retribuir el mayor esfuerzo realizado para obtención de incrementos de producción en cantidad y calidad, se establece un plus de Convenio en cuantía de 233 pts. por día trabajado para el personal de cobro por jornal y de 7.096 Pts. mensuales para el personal de cobro mensual. El personal que trabaje con rendimiento normal, percibirá también este plus en vacaciones. El trabajador que falte al trabajo o que no obtenga el rendimiento normal por causa imputable al mismo perderá el plus de Convenio de ese día. El trabajador que se haga acreedor al plus de Convenio de todos los días laborables de la semana lo percibirá como premio el domingo y festivo que hubiere en la semana.

Incentivos.—Los incentivos se calcularán sobre el salario base, plus de Convenio y antigüedad que en cada momento tenga asignado el operario incentivado.

C) Gratificaciones Extraordinarias: Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.—Consistirán estas gratificaciones en el importe de 30 días de salario base de convenio más el correspondiente complemento personal de antigüedad y mando que tenga cada trabajador en el momento de su percepción.

Gratificación Especial de Abril.—Todo el personal acogido al presente Convenio y en activo al servicio de la Empresa, percibirá en el mes de abril una gratificación especial consistente en el importe de 30 días de salario base de Convenio más el complemento personal de antigüedad y mando que le corresponda en el momento de su percepción. Esta gratificación especial no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias y se percibirá por los trabajadores durante su servicio militar.

Prima anual de productividad.—Con el fin de estimular a los trabajadores en la consecución de la mayor productividad, se establece una prima de carácter anual consistente en la cantidad de 36.000 pts. que percibirán todos los trabajadores acogidos al Convenio y en activo al servicio de la Empresa. Esta prima se abonará en el mes de octubre con la liquidación de septiembre.

Esta prima no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias, y se percibirá por los trabajadores durante su servicio militar.

Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de agosto de 1973 y Orden Complementaria de 25 de noviembre del mismo año, con el recargo del 75%. Se acuerda que la fórmula a aplicar para su cálculo será la siguiente:

Precio hora extra:

$$7 \text{ (S.B. + antigüedad + mando)} + \frac{60}{52} \text{ (S.B. + antigüedad + mando)}$$

$$1,75 \times \frac{1.826}{52}$$

$$= 0,4064 \times \text{(S.B. + Antigüedad + Mando)}$$

Dietas.—Los trabajadores que tengan que desplazarse de su lugar habitual de trabajo a otras localidades o centros de trabajo, percibirán dietas en la siguiente forma: cuando el desplazamiento sea fuera de la localidad de residencia y exija pernoctar fuera del domicilio, se percibirá una dieta de 2.700 pts. Cuando el desplazamiento sea a otro centro de trabajo incluso fuera de la localidad y durante una jornada de trabajo completa, pero no exija pernoctar fuera del domicilio, se percibirá una media dieta de 725 pts.

CAPÍTULO IV

Artículo 17.º—Vacaciones.—Todos los trabajadores acogidos a este Convenio disfrutarán de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales de los que al menos 15 serán sucesivos e ininterrumpidos y el resto se disfrutará según la modalidad convenida entre Empresa y Trabajador.

El período de vacaciones se interrumpirá en caso de nacimiento de hijo o de pase a la situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral. En el primer supuesto, si la Empresa requiriese al trabajador para su incorporación inmediata tras el disfrute normal de vacaciones, el derecho a la licencia quedará aplazado para ser disfrutado en la fecha que se convenga con posterioridad. En el segundo supuesto, la interrupción tendrá lugar exclusivamente en el caso de que la enfermedad o el accidente requieran internamiento en un centro hospitalario y precisamente por el tiempo de duración de dicho internamiento.

Art. 18.º—Permisos y licencias.—Los días de permiso que establece la ordenanza Siderometalúrgica en su art. 60 quedan ampliados en la siguiente forma:

- 17 días naturales en caso de matrimonio.
- 4 días naturales por aborto o alumbramiento de esposa.
- 4 días naturales en los supuestos previstos en el punto 1 del art. 60 de la Ordenanza.
- 3 días naturales en los supuestos previstos en el punto 2 del art. 60 de la Ordenanza.
- 1 día natural en caso de fallecimiento de tíos carnales o políticos.
- 2 días por traslado de domicilio.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19.º—Los trabajadores que ostentando las categorías de peón, especialista u oficial de 3.ª durante más de 15 años, no hayan obtenido el ascenso a la categoría superior, percibirán la cantidad de 25 Pts. por día de trabajo, con carácter de retribución voluntaria. En el caso de que fueran ascendidos a la categoría superior, dicha cantidad sería absorbida por el nuevo salario.

CAPÍTULO V

Acción Social

Art. 20.º—Premio de Jubilación.—Se establece un premio de jubilación a percibir en el momento de producirse ésta, consistente en 11.000 Pts. por cada trienio devengado al servicio de la Empresa. En caso de que al jubilarse no se hubiese completado el último trienio se abonará la parte proporcional.

Este beneficio se hará extensivo a aquellos trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por incapacidad derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común, así como por jubilaciones anticipadas.

Art. 21.º—Permiso anterior a la jubilación.—Durante el mes inmediatamente anterior a la fecha de jubilación, los trabajadores podrán ausentarse, retribuyéndose dicho período por la Empresa.

Los trabajadores que así lo deseen podrán ausentarse dos meses antes de la jubilación, con la retribución de los mismos a cargo de la Empresa; pero en este caso el premio de jubilación será de 9.000 Pts. por cada trienio devengado al servicio de la misma.

Art. 22.º—Fondo asistencial.—Se constituye un fondo para ayudas a los trabajadores que administrará el Comité de Empresa. Este fondo estará compuesto por las cantidades que aporten mensualmente empresa y trabajadores en la siguiente forma: Empresa 50 Pts. mensuales por cada trabajador; Trabajadores 100 Pts. mensuales cada uno de ellos.

Art. 23.º—Ayuda Escolar.—A partir de primero de octubre la Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa la cantidad de 525.000 Pts. para que éste la distribuya entre el personal en forma de ayuda escolar para los hijos de los trabajadores.

Art. 24.º—Indemnizaciones.—Durante la vigencia de este Convenio y hasta su extinción (con la excepción que después se dirá) la Empresa abonará a los trabajadores acogidos al mismo las cantidades que se indican en las circunstancias que se detallan:

—Por fallecimiento derivado de accidente traumático de trabajo ocurrido en el recinto de la Empresa 1.000.000 Pts.

—Por fallecimiento ocurrido como consecuencia de enfermedad profesional, confirmada esta circunstancia por el organismo oficial competente estando el trabajador en activo, 750.000 Pts.

—Por fallecimiento ocurrido en accidente «in itinere» que sea confirmado como de trabajo, 250.000 Pts.

—Por declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, confirmada por el organismo oficial competente y estando el trabajador en activo, 500.000 Pts.

—Por fallecimiento como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral estando en activo el trabajador al servicio de la Empresa, 250.000 Pts.

—Por incapacidad permanente y total para el trabajo habitual, declarada por el organismo oficial competente y siempre que el trabajador sea baja definitiva en la Empresa, 500.000 Pts. El abono de esta indemnización en la citada cuantía será aplicable a los casos que se produzcan a partir de 1.º de junio de 1984 hasta la extinción del Convenio.

Art. 25.º—Fondo de préstamos sin interés.—Durante la vigencia del Convenio la Empresa pondrá a disposición de los trabajadores la cantidad de 183.000 Pts. con la que se constituirá un fondo de préstamos sin intereses. Por el Comité y la Empresa se establecerá la normativa por la que habrá de regirse para la concesión de estos préstamos.

CAPÍTULO VI

Acción Sindical

Art. 26.º—Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales para atender, previa justificación, las ocupaciones derivadas de su cargo sindical.

Art. 27.º—La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios donde éste podrá exponer sus avisos, comunicados, propaganda, etc., sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

Art. 28.º—La Acción Sindical en el recinto de la Empresa se desarrollará siempre a través del Comité de Empresa, único órgano de representación de los trabajadores ante la Dirección.

Art. 29.º—En todo lo no contemplado en este Convenio en materia de Acción Sindical, se estará a lo dispuesto en el título 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

CLAÚSULA ADICIONAL

En cumplimiento de cuanto establece el n.º 5 del art. 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa por categorías la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo:

Personal Obrero	Salarios fijos anuales	
	Sin antigüedad	
Jefe de Equipo.....	923.132	Pts.
Oficial 1.ª.....	789.451	»
Oficial 2.ª.....	772.624	»
Oficial 3.ª.....	756.732	»
Especialista.....	751.590	»
Peon.....	738.035	»
Subalternos		
Chófer de camión.....	755.037	»
Guardas, ordenanzas y porteros.....	711.522	»

ANEXO I

TABLAS SALARIALES 1984

MERCANCIA	Trabajadores		Rendimiento		Precio Hombre
	Por mano Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 1.º					
Carriles.....	15	9	200	200	11,93
Plaquetas.....	15	9	200	200	11,93
Vigas.....	15	9	200	200	11,93
Lingotes Fundición.....	15	7	200	200	10,60
Lingotes Cobre.....	15	7	200	200	10,60
Zinc.....	15	7	200	200	10,60
Plomo en barras.....	15	7	200	200	10,60
Tochos.....	13	7	200	200	11,93
Hierro prelingado o atado.....	15	9	200	200	11,93
Chapas y Tubos.....	15	9	200	200	11,93
Rollos de papel de más de 1.000 kgs.					
A Camión.....	13		200	200	11,93
A Pila.....	15				
Hojalata en bloques.....	12		200	200	10,60
Hojalata en bobinas.....	13		200	200	10,60

MERCANCIA	Trabajadores		Rendimiento		Precio Hombre
	Por mano Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 2.º					
Balas de Albacal y Sisal.....	15	9	125	150	22,66
Balas de Esparto, Yute, Algodón y Pielés.....	15	9	125	150	22,66
Pipas y Bocoyes desde 500 kgs. en adelante.....	15	9	125	150	22,66
Bidones, Barriles y Tambores de menos de 100 kgs.					
Estiba a mano.....	15		125	150	3,63u/h
Estiba a máquina.....	13				
Bidones, Barriles y Tambores de más de 100 kgs.					
Estiba a mano.....	15		125	150	6,36u/h
Estiba a máquina.....	13				
Saquerío:					
Con Pallet.....	13		125	150	27,56
Todo Suelto.....	15		125	150	18,02
Preslingado.....		9	125	150	29,68
Café.....	15		125	150	29,68

MERCANCÍA	Trabajadores Por mano		Rendimiento		Precio Hombre
	Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 3.º					
Cajas de Naranjas y Limones.	17	9	100	120	22,36
Ladrillos en paquetes.....		9	100	120	19,36
Mármol en caja y en tabla paletizado		9	100	120	19,36
Cajas variadas inferiores a 100 kgs.	17	9	100	120	19,36
Pulpa en todo tipo de envases desde 12 Kgs. en adelante.....	17	9	100	120	19,36

MERCANCÍA	Trabajadores		Rendimiento		Precio Hombre
	Por mano Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 4.º					
Cajas de Ajos desde 15 hasta 30 Kgs.					
Sacos de Ajos (nota al pie).....	17	9	80	100	26,77
Cajas de Granadas y Melón					
hasta 25 Kgs.....	17	9	80	100	24,22
Fardos de bacalao.....	17	9	80	100	24,22
Cajas de Plátanos desde 12 kgs. hasta					
25 Kgs.....	17	9	80	100	29,68
Tejas curvas en palets.....		9	100	120	19,36
Tabaco.....	17	9	80	100	24,22

NOTA:

CAJAS SUELTAS:

A Bordo: Se pagarán dos jornales por banda.

En Tierra: La cantidad proporcional repartida a bordo.

CAJAS EN PALLETS:

A Bordo: Se pagará un jornal.

En Tierra: Se pagará un jornal, recibiendo el amantero la parte proporcional.

MERCANCÍA	Por mano		Rendimiento		Precio Hombre
GRUPO 5.º	Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
Madera/Millar					
A Camión.....		9	80	85	560
A Pila.....		10	80	85	560

MERCANCÍA	Trabajadores		Rendimiento		Precio Hombre
	Por mano Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 6.º					
Mercancía General Heterogénea... ..	17	9	70	75	26,90

CARGA:

Carne y Pescado Congelado:

Vacuno en piezas.....	22		70		45,35
Cerdo en piezas.....	22		70		51,02
Carne en sacos/cajas.....	22		70		59,52
Pescado.....	17		75		51,02

DESCARGA:

Carne y Pescado Congelado:

Vacuno en piezas.....	17		75		45,35
Cerdo en piezas.....	17		75		51,02
Carne en sacos/piezas.....	17		75		59,52
Pescado.....	17		80		51,02

NOTA:

En los buques con mercancía general heterogénea cuando no se alcanzan los rendimientos por causas ajenas al trabajador, se abonará un jornal de 4.200 pts./hombre, asegurándose esta cantidad si superados los rendimientos no se alcanzan las 4.200 ptas.

MERCANCÍA	Trabajadores		Rendimiento		Precio Hombre
	Por mano Suelto	Atado	Carg.	Descar.	
GRUPO 7.º					
Contenedores.....		9	Ver	Nota	

NOTA:

Jornal: 3.020,— Pts./hombre.

Prima: 26,92 Pts./unidad. A partir del tercer contenedor de altura en cubierta de buque: 42,40 Pts./unidad.

ANEXO II

CONDICIONES PACTADAS PARA EL PUERTO DE ÁGUILAS

DETERMINADAS EN EL ART. N.º 4

1.—CARGA Y/O DESCARGA DE BUQUES CON GRANELES POR MEDIO DE CINTA Y/O GRÚAS.

1.A.—COMPOSICIÓN DE UNA MANO.

Para este tipo de operaciones se nombrarán TRES obreros por mano (cinta o grúa) empleada. Así mismo se nombrará un sólo Capataz de Operaciones, ya se trabaje con una o varias manos.

1.B.—JORNADA DE TRABAJO.

Las jornadas de trabajo serán efectuadas en jornadas intensivas de SEIS horas, comenzando la primera a las 08,00 horas. Cuando se trate de terminación de un buque, el personal nombrado podrá trabajar un máximo de una hora.

1.C.—OBLIGACIONES.

Será de incumbencia de los obreros mantener limpios los portales durante la operación así como dejar totalmente barrida la zona de tránsito del muelle al finalizar las operaciones, como igualmente recoger la mercancía que haya caído sobre la cubierta durante la carga, si así fuese solicitado por el Capitán del buque.

2.—CARGA DE BUQUE CON CEMENTO A GRANEL DIRECTAMENTE DE CAMIONES-CISTERNAS.

2.A.—JORNADA DE TRABAJO Y COMPOSICIÓN DE MANOS.

Las operaciones de carga de estos buques se efectuarán por jornadas intensivas de SEIS horas y se utilizarán TRES obreros por cada turno, comenzando la primera de estas jornadas a las 06,00 horas.

3.—RETRIBUCIONES:

El jornal establecido para las operaciones 1 y 2, será de pesetas dos mil novecientas, que el trabajador cobrará en mano en horas normales de trabajo. Sobre la mencionada cantidad, las jornadas nocturnas y festivas sufrirán los recargos establecidos por la Ley en esta materia.

4.—CARGA/ESTIBA DE BUQUES CON CEMENTO EN SACOS PRE-ESLINGADO

4.A.—COMPOSICIÓN DE UNA MANO:

TIERRA: 3 trabajadores para enganchar eslingas al costado del buque y/o en pila de tierra al alcance de la grúa.
BORDO: 1 trabajador como amantero.
3 trabajadores en bodega.
TOTAL: 7 trabajadores.

NOTA: Cuando sea necesario enganchar eslingas en 2.ª zona fuera del alcance de la grúa, se nombrarán 2 trabajadores adicionales, sólo para esta operación.

4.B.—HORARIO DE TRABAJO.

Se establecen los siguientes horarios de trabajo para este puerto.

4.B.1.—De 08,00 a 13,00 y de 14,00 a 17,00 horas.

4.B.2.—De 08,00 a 14,00 horas.

4.B.3.—De 14,00 a 20,00 horas.

4.B.4.—Sábados de 08,00 a 14,00 horas.

4.C.—RETRIBUCIONES.

El precio de tonelada carga y estibada es de pesetas setenta y cinco —75— por tonelada, que será repartido entre la totalidad de los trabajadores que componen la operación a excepción del Capataz y Apuntador, cuyas retribuciones serán abonadas independientemente por la Empresa.

Este precio se entiende en día laborable. Los trabajos realizados a partir de las 12 horas del sábado o los realizados en domingos, festivos o nocturnos, sufrirán un recargo del 40% sobre la cantidad antes citada.

5.—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias que puedan producirse en caso de terminación de un buque o las motivadas por pérdidas de tiempo por causas ajenas a los trabajadores (averías, falta de carga, lluvias, etc.) serán liquidadas a Ptas. 315 por cada hora en periodos normales de trabajo, sufriendo los recargos correspondientes si se efectúan en sábados por la tarde, domingos, festivos o de noche.

Para calcular la hora de parada o espera, se sumará independientemente por cada mano el tiempo realmente parado cuando se trate de causas ajenas al trabajador. Si al final de la jornada de trabajo, el tiempo total controlado por paradas excede de 30 minutos, contará una hora. Si no llega a 30 minutos, no contará este tiempo.

6.—NOMBRAMIENTO DE PERSONAL.

En caso de presentarse alguna ocasión de fuerza mayor que impida comenzar el trabajo, bien sea por la mañana o por la tarde en la hora oficial del comienzo del mismo (averías, falta de carga, lluvia, etc.), el Consignatario tendrá un margen de una hora para decidir si se procede a nombrar el personal o no.

Si se nombra el personal dentro de este período de tiempo contará como tiempo de espera el transcurrido desde la hora oficial del comienzo de la jornada, hasta el comienzo real.

Si no se puede nombrar el personal en el referido período de tiempo por algunas de las causas ya descritas, se aplazará el nombramiento hasta la próxima jornada, quedando el Consignatario exento de efectuar pago alguno.

Una vez nombrados los trabajadores, el Consignatario garantiza el pago del jornal mínimo establecido, o hasta el final de la jornada de la mañana o tarde según caso, aunque los obreros hayan sido despedidos antes del final de alguna de ellas.

Cuando se de la circunstancia de terminación de un buque, se entenderá como final de jornada, el mismo momento de finalizar la operación.

7.—OPERACIONES DE CARGA Y ESTIBA DE CEMENTO EN SACOS SUELTOS EN BUQUES:

7.A.—COMPOSICIÓN DE UNA MANO.

Cuando se trate de sacos de cemento sobre palets, la composición de una mano será de la siguiente forma:

TIERRA: 2 obreros para enganchar los palets.

BORDO: 1 obrero amantero.

8 obreros en la bodega.

1 obrero en maquinilla.

TOTAL: 12 obreros. Cuando sean necesarios dos maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Cuando se trate de sacos de cemento sin paletizar, la mano se compondrá como sigue:

TIERRA: 4 obreros para hacer izadas en el camión.

BORDO: 1 obrero de amantero.

6 obreros en bodega.

1 obrero en maquinilla.

TOTAL: 12 obreros. Cuando sean necesarios dos maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Además de los descritos, habrá un Capataz de Operaciones y un Apuntador y circunstancialmente, un conductor de carretilla elevadora.

Número 3968

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 45/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Industrias de Derivados de Cemento» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora el día 31 de Mayo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 6 de Junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 6 de junio de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

Acta de la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Industrias de Derivados del Cemento de la Región de Murcia, celebrada el día 31 de Mayo de 1984.

En Murcia, siendo las diecisiete horas del día treinta y uno de Mayo de 1984, se reúnen en la Sala de Juntas de la Federación Provincial de Empresarios de la Construcción, sita en calle Frutos Baeza, número 3, 2ª. planta de Murcia, los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Industrias de Derivados del Cemento de la Región de Murcia, citados a continuación, al objeto de continuar las deliberaciones del mismo, actuando como Secretario de Actas, don Fernando Berberena Loperena.

Intervienen por la representación de trabajadores: don Antonio Muñoz Pagán, don José Beas Martínez, don Juan Guillén Martínez, don Martín Martínez Muñoz, don Francisco Rico Picó y don José Cánovas Martínez, por CC.OO.; don Jesús Guardiola y don Miguel Cárcelos Sánchez, por U.S.O.; don Tomás Hernández Martínez y don José Miguel Moraleda Lancry, por U.G.T.

Por parte de la representación empresarial: don Juan Sabater, don José Merino, don José Andreu Pérez, don José Saura Meseguer, don José Rodríguez Fernández, don Carlos Sabater Parejo, don Esteban Tomás Terol, don Andrés Martínez Belmonte, don Miguel Martínez, don Nicasio Sánchez Hernández, don Juan Martínez Hernández, don Juan Pérez Gandía, don Bartolomé Padilla Amador.

Abierta la sesión, la Comisión Negociadora, por unanimidad, manifiesta su conformidad con el texto del Convenio que a continuación se transcribe, tras reconocerse mutuamente capacidad, legitimidad y representatividad para su firma, e indicando que tanto las Centrales Sindicales como la Federación de Empresarios, reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2.º del Art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, y que en las negociaciones ha presidido el principio de la buena fe, y los acuerdos se han adoptado cumpliendo lo establecido en el Art. 89 del citado Estatuto de los Trabajadores.

Ambas partes, acuerdan asimismo, remitir toda la documentación exigida en el art. 6 del Real Decreto 1040/81, al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con solicitud de registro y publicación del presente Convenio a los efectos legales oportunos.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas del día antes indicado, firmando la presente Acta, en prueba de conformidad, todos los asistentes a la misma.